

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Vásquez Núñez.

Abogadas: Licdas. Yuberky Tejada y Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César Vásquez Núñez mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-216679-6, con domiciliado en la calle 13, casa núm. 3, sector San Martín, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Vásquez Núñez, a través de su abogada la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5217-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Julio César Vásquez Núñez, por presunta violación a disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y pronunció la sentencia condenatoria número 970-2016-SSEN-00033,

el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Julio César Vásquez Núñez, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75 II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Julio César Vásquez Núñez, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos e el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende los últimos cuatro (4) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta al ciudadano Julio César Vásquez Núñez, a condiciones de que el mismo realice una labor comunitaria por ante el cuerpo de bomberos de este municipio por espacio de cuatro (4) años; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con el proceso; **SEXTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2017-SSEN-00162 del 24 de mayo de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Vásquez Núñez, representado por Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la sentencia número 970-2016-SSEN-00033 de fecha 05/09/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

**“Único:** Sentencia manifiestamente infundada. Al momento de producirse una decisión los jueces que deben ofrecer las explicaciones necesarias para producir la legitimación de su decisión, estando obligado a dar respuesta punto por punto a las peticiones de las partes y no así producir sentencias mecánicas sin referirse a cada argumento que les han planteado las partes ya sea en audiencia o en un recurso, como ha sucedido en el caso de la especie. La defensa le demandaba a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega una justa aplicación de artículo 339 del Código Procesal Penal, a los fines de delimitar cuales eran las condiciones particulares que cumplía el imputado a la luz del contenido de este artículo y la combinada con el artículo 341 Código Procesal Penal y produjera entonces bajo este análisis la suspensión condicional de la pena. Resulta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega responde este argumento, estableciendo en su sentencia numero 203-2017-SSEN-00162, específicamente en la página 5 de 7 en su párrafo número 6, que el tribunal de primer grado actuó en base a derecho debido al peso de la sustancia ocupada al imputado, pero, lo que no analizo la corte al emitir su fallo, es que en ningún momento la defensa del imputado procedió a atacar la acusación o la sentencia de primer grado en otro aspecto que no sea en cuanto a la pena, sin embargo en base a los argumentos planteados en la corte de apelación, nos encontramos ante un caso especial, donde al no suspenderse la pena en su totalidad no solo afecta la libertad del imputado sino que afecta el trabajo y reeducación del mismo. Por esta razón la respuesta complementaria dada por la Corte de Apelación a los fines de rechazar el recurso carece de objeto, pus la realidad es que todavía en la cárcel pública de La Vega existen presos preventivos y condenados y aun el pinito no recibe ni acepta ningún tipo de detenidos, pero aún, es el hecho de mantener a un joven de apenas 19 años bajo perturbación de que en algún momento pudiera ser llevado a prisión, cuando lo correcto es que se le suspenda la pena en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“6. Visto el escrito contentivo del recurso de apelación que se examina, así como un análisis de la sentencia de

marras, de todo lo cual se desprende, que no lleva razón el apelante, pues resultó un hecho fuera de toda duda razonable el que el procesado a la hora de haber sido requisado se le ocupó la cantidad de ochenta y siete porciones (87) de cocaína en un envase plástico, hecho por el cual fue debidamente juzgado, acción esta que acarrea una pena que oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión, y en el curso del proceso, por ante el tribunal a quo, el representante del ministerio público, como parte acusadora, solicitó al tribunal la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión, sobre cuya petición se refirió la parte hoy apelante, solicitando de manera subsidiaria que de imponérsele esa pena se aplicara lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma en su totalidad, conforme lo dispone el artículo 331 (sic) del Código Procesal Penal, sobre cuyo particular el tribunal de instancia, luego de haber la condigna valoración a lo peticionado por las partes, decidió no solo imponer cinco (5) años como se dijo anteriormente, sino que de esa sanción liberó al procesado de la responsabilidad de cumplir la pena en sus últimos cuatro (4) años, y sobre ese particular, entiende la alzada, que el a quo correctamente, es más, tratándose de una cantidad como la que le fue ocupada al procesado, es evidente que el juzgador de instancia fue suficientemente benigno con la sanción impuesta, y más aun con la liberación de cumplir los cuatro (4) últimos años de la sanción impuesta, de tal suerte, que contrario a lo sugerido por la abogada recurrente, el tribunal a quo no incurrió en ninguna violación de la ley, y que por el contrario al decretar la culpabilidad del procesado hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y consecuentemente es justo admitir que al no haber violado la ley, por carecer de mérito, el recurso que se examina, se rechaza; 7. Por último, y a título de una contestación complementaria al contenido del recurso examinado precedentemente, debe la alzada referirse a la parte recurrente, que incurre en un error al referir que en contra del imputado se asignó la cárcel pública de La Vega para el cumplimiento del resto de la pena, pues como consta en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia de marras, el procesado fue enviado al centro de corrección y rehabilitación El Pinito, La Vega, lugar este que por las características propias de ese organigrama carcelario en la República Dominicana, los procesados que tienen que cumplir ahí su responsabilidad penal, por lo regular, su comportamiento tiende a ser diferente por la característica educacional que se imparte en el mismo, por lo que al igual que el medio principal, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente únicamente versa sobre la determinación de la pena conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; conviene precisar, de entrada, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en consonancia con la jurisprudencia constitucional antes citada, ha sido criterio constante

de esta Sala que para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, que el artículo 339 del Código Procesal Penal provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, donde suficientemente se expusieron los motivos de la aplicación de la pena; que, al no colisionar con el principio de legalidad, esta Sala no tiene nada que reprochar pues escapa a su control de censura, de ahí que proceda desestimar el único medio en examen, y, consecuentemente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Vásquez Núñez, contra la sentencia número 203-2017-SSEN-00162 del 24 de mayo de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.